



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a los HEREDEROS de HUMBERTO ALCARAZ, la decisión adoptada en providencia emitida por esta Sala, Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, el 25 de febrero de 2021, dentro de la acción de tutela de primera instancia radicado 05000 22 13 000 2021 00022 00 (0022) interpuesta por LUZ PIEDAD CARDONA CORREA en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, mediante la cual se los vinculó por cuanto podrían verse afectados con este trámite y se les concedió el término de DOS (2) DÍAS para ejercer su derecho de defensa.

Se anexa copia de la misma y del escrito tutelar.

Medellín, 01 de marzo de 2021

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL FAMILIA**

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100>



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 032**

**RADICADO N° 05-000-22-13-000-2021-00022-00**

La señora LUZ PIEDAD CARDONA CORREA instauró acción de tutela frente al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

Mediante auto del 20 de enero de 2021, esta Sala Unitaria de Decisión ordenó la remisión de la presente acción constitucional a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA por considerar que correspondía a dicho ente judicial asumir el conocimiento del asunto en primera instancia.

No obstante lo anterior, en providencia del 27 de enero de 2021, dicho Corporado ordenó la devolución del expediente, tras determinar que *"aunque en dicha causa la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia ha dictado algunas providencias en sede de apelación, las mismas no se encuentran directamente involucradas en la controversia sometida a consideración, y los reparos formulados en este amparo no se hacen extensivos a aquellas, de modo que es la autoridad competente para conocer este trámite constitucional"*.

Eb consecuencia y atendiendo a que el escrito de Tutela cumple con los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora LUZ PIEDAD CARDONA CORREA frente al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, por la probable violación a los derechos fundamentales invocados.

**SEGUNDO.-** VINCULAR a la presente acción de resguardo al señor CARLOS MARIO AGUINAGA en calidad de cesionario del señor GERARDO ALCARAZ y a los HEREDEROS de HUMBERTO ALCARAZ, quienes pueden resultar afectados con la decisión que se adopte en el presente trámite constitucional.

**TERCERO.-** NOTIFICAR, por el medio más expedito a los accionados, con entrega de copia digital de la misma, para que en el término de dos (2) días, siguiente al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste.

**CUARTO.-** Se ORDENA a la Secretaría de esta Sala que se proceda a fijar un AVISO en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a la Sala Civil Familia por el término de un (1) días, advirtiéndoles a los vinculados HEREDEROS de HUMBERTO ALCARAZ que cuentan con DOS (2) DIAS para ejercer su derecho de contradicción y defensa relacionado con la referida acción de resguardo.

El aviso deberá contener:

- Nombre de los Sujetos Emplazados:
- Partes en la acción de tutela
- Naturaleza del Proceso
- Contenido de la Decisión que se notifica
- Término para responder (DOS DIAS)

**QUINTO.-** Se ORDENA al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA FE DE ANTIOQUIA informar quiénes son las personas que fungen como partes e intervinientes del proceso de sucesión del causante HUMBERTO ALCARAZ, radicado con el Nro. 05-042-31-84-001-2018-00210 y de que da cuenta la acción tutelar.

**SEXTO.-** Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción de tutela.

Asimismo, se ordena al Juzgado accionado remitir inmediatamente al correo electrónico de este Tribunal lo siguiente:

- Copia íntegra del proceso de sucesión del causante HUMBERTO ALCARAZ, radicado con el Nro. 05-042-31-84-001-2018-00210.

**NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE**



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

Honorables

**MAGISTRADOS**

Tribunal Superior de Antioquia - Sala Unitaria de Decisión Civil Familia,  
Medellín - Antioquia

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** LUZ PIEDAD CARDONA CORREA  
**ACCIONADA:** Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Santa Fe de Antioquia  
**ASUNTO:** PRESENTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA.

**LUZ PIEDAD CARDONA CORREA**, como accionante de este medio de control, identificada en este acto como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA SOLICITANDO PROTECCIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES**, al debido proceso (Artículo 29 superior), de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, así como lo dispuesto en Sentencia C 590 de 2005, y en nutrida jurisprudencia constitucional, para que se conceda la protección de los Derechos constitucionales y fundamentales ya mencionados, todos, según la conexidad inmediata que tienen con el principio de **SOLIDARIDAD** contemplado en el preámbulo normativo constitucionalmente formado en el **ESTADO SOCIAL DE DERECHO**, como lo consagra la Carta Política en sus artículos 1 y 13, y demás derechos conexos que se encuentre siendo. Lo anterior encuentra sustento en los supuestos fácticos que adelante se exponen.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

**PRIMERO:** El día doce (12) de septiembre de 2018, se inició ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Santa Fe de Antioquia, proceso de sucesión mixta del causante HUBERTO ALCARAZ (qepd), quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 580.241, mismo que por reparto correspondió al mentado juzgado, y fue identificado con el No. de radicado 05 042 31 84 001 **2018 00210 00**.

**SEGUNDO:** Dicho proceso fue iniciado únicamente por el señor GERARDO ALCARAZ, en calidad de hermano supérstite del causante, y se declaró la apertura de la sucesión a través del auto interlocutorio calendado del once (11) de octubre de 2018, y fijado por estados del día doce (12) del mismo mes y año.

**TERCERO:** El día veinticinco (25) de octubre de 2018 a través de apoderados judiciales, me hice parte del proceso solicitando ser reconocida como heredera del causante, en la modalidad de compañera permanente y legataria, por cuanto mediante escritura pública N° 92 del día 07 de febrero del año 2009, conjuntamente el extinto HUBERTO ALCARAZ y yo, declaramos en la Notaría Única del Círculo de Santa Fe, la existencia de la Unión Marital de Hecho, unión que además de estar declarada existió desde el mes de noviembre del año 1997 hasta el día 06 de agosto del año 2018, fecha en la cual falleció el señor ALCARAZ”

**CUARTO:** Según auto interlocutorio N° 124 calendado del veintitrés (23) de abril de 2019 proferido por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia – Sala Unitaria de Decisión Civil Familia dentro del proceso con radicado 05 042 31 84 001 **2018 00210 01** que cursa dentro del proceso de sucesión mixta adelantado con radicado 05 042 31 84 001 **2018 00210 00** en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Santa Fe de Antioquia, el *Ad quem* reconoció mi calidad de heredera, dicho esto con las consideraciones textuales que se transcriben:

*“(…) Del anterior análisis, se desprende que no acertó el cognoscente*

*de primer grado al concluir irreflexivamente que, in casu, la sola disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que existía entre la señora LUZ PIEDAD CARDONA CORREA y el señor HUMBERTO ALCARAZ, conllevaba per se, a la consecuente inexistencia de la unión marital habida entre los mismos, pues tal como viene de esgrimirse en precedencia, esta última figura en principio refulge autónoma frente a la existencia de la sociedad patrimonial y conlleva consecuencias y presupuestos jurídicos diferentes.*

*Como si fuera poco lo anterior, en este evento, de la sola lectura juiciosa del contenido del texto escriturario, claramente se desprende que la voluntad de los allí otorgantes fue la de declarar voluntariamente la existencia de la unión marital de hecho que se tenían entre sí a fin de que se surtiera los efectos legales pertinentes pues así expresamente se indicó, sin que de ninguna manera hubiesen puesto de manifiesto su intención de disolver y liquidar la unión marital de hecho entre ellos surgida y debidamente reconocida por los mismos en tal acto escriturario (...) unión esta que contrariamente a lo argüido por el juez de primera instancia, no fue declarada disuelta ni liquidada en la referida escritura pública, ni mucho menos puede acogerse el argumento esgrimido por el juez de primer nivel al resolver el recurso de reposición en el sentido que “una vez disuelta la sociedad patrimonial, obviamente la unión marital de hecho deja de subsistir jurídicamente, por sustracción de materia”, pues tal raciocinio no tiene soporte legal alguno y por tanto, el hecho de que en el referido instrumento público, los allí otorgantes hubieren puesto de manifiesto su voluntad de disolver y liquidar de mutuo acuerdo su sociedad patrimonial acorde a lo expresado en la cláusula sexta del mismo, de ello no puede extraerse, ni mucho menos deducirse, su intención de disolver y liquidar la unión marital de hecho como erradamente lo interpreta dicho director del proceso cuando indica que la unión marital “fue reconocida, disuelta y liquidada”.*

*En este orden de ideas, refulge que la calidad de compañera permanente de la señora LUZ PIEDAD CARDONA CORREA se encuentra debidamente acreditada en el proceso y por ende le asiste vocación hereditaria al tenor de lo dispuesto por el artículo 1047 del Código Civil, (...).*

*Ergo, no resulta ajustado a Derecho el argumento del iudex para negar a la señora LUZ PIEDAD CARDONA CORREA su vocación hereditaria en el tercer orden, lo que impone una revocatoria parcial del proveído impugnado, para en su lugar disponer su reconocimiento en calidad de heredera del señor HUMBERTO ALCARAZ”*

**QUINTO:** Reconocida mi calidad de heredera y legataria, se continuó con el trámite previsto legalmente para el proceso de sucesión, por lo cual, el día 19 de diciembre de 2019 se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos conforme a las reglas prescritas por el artículo 501 del Código General del Proceso, diligencia en la que únicamente se hizo presente mi apoderada, ya que ni el Señor GERARDO ALCARAZ, ni su representante judicial asistieron a la misma. En diligencia del día 20 de febrero de 2020, se desarrolló audiencia de inventario y avalúos adicionales, y con fundamento en el artículo 507 del C.G.P se otorgó término prudencial para que los apoderados de las partes interesadas decidieran respecto al nombramiento del partidor.

**SEXTO:** Ante la renuencia del heredero GERARDO ALCARAZ para concretar una reunión que propiciara presentar un trabajo de partición de común acuerdo, el juzgado y a solicitud de la suscrita, el 16 de julio de 2020 nombró como partidor al Dr VÍCTOR ANDRÉS MOLINA ESCOBAR, auxiliar de la justicia que procedió a presentar el respectivo trabajo partitivo.

**SÉPTIMO:** Mediante actuación del día 07 de septiembre del año 2020, el despacho corrió traslado del trabajo de partición presentado, labor partitiva que no fue sujeto de objeción alguna.

**OCTAVO:** El 18 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Santa Fe de Antioquia, profirió auto denegando la petición de reconocimiento de cesionario al señor CARLOS MARIO AGUINAGA CAMPO, proveído que en la parte resolutive dispuso.

*“... PRIMERO: RECHAZAR la petición de la Dra. MÓNICA LÓPEZ ARANGO consistente en reconocer al sr. CARLOS MARIO AGUINAGA CAMPO como cesionario de Sr. GERARDO ALCARAZ, por no reunir las exigencias legales, tal como se anotó en la parte motiva.*

*SEGUNDO: REQUERIR al Sr. CARLOS MARIO AGUINAGA CAMPO de C.C 15.402.642, para que, por intermedio de apoderado judicial, manifieste si desea ser reconocido como CESIONARIO dentro de este proceso sucesorio. Para tal efecto se le concede un término de 20 días prorrogables por otros 20 más, según directrices del artículo 492 del CGP.*

*CUARTO: SUSPENDER el trámite de esta partición hasta que la Dra. MÓNICA LÓPEZ ARANGO aclare lo pertinente a la venta de los derecho herenciales, y el cesionario CARLOS MARIO AGUINAGA CAMPO se manifieste al respecto, de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo de este proveído y según las directrices de los 42 y 43 del CGP.*

**NOVENO:** A raíz de la anterior decisión, mis apoderados el 24 de septiembre de 2020 presentaron recurso de reposición en contra del auto que “deniega petición de reconocimiento de cesionario y corrección del trabajo de partición”, en los siguientes términos.

*“Es menester señalar en primera medida que el señor CARLOS MARIO AGUINAGA CAMPO no es heredero, sino subrogatario de derechos herenciales, y la disposición del artículo señalado es aplicable al heredero más no a su subrogatario, menos cuando está comprobado dentro del trámite que **el llamado a la aceptación o repudio de la herencia ya la había aceptado**, es decir, el heredero GERARDO ALCARAZ.*

*En un segundo momento, no se comulga con la postura del despacho de requerirlo para que manifieste expresamente sobre la aceptación de la herencia en calidad de cesionario de derechos herenciales, pues es evidente su interés de ser reconocido, no solo por la presentación del memorial en que así lo solicita, sino por el otorgamiento de una escritura pública para adjudicarse tal calidad. Es pacíficamente entendible que la intención del cesionario es, por supuesto hacerse parte del trámite y que se le otorgue lo que en ley le corresponda de la masa herencial; sin embargo es carga del cesionario de los derechos herenciales presentarse al proceso por conducto de mandatario judicial idóneo, no pudiendo enervar tal anomalía el curso normal del proceso, se itera, en el evento en el que no alcance a serle reconocida la calidad de cesionario por negligencia del interesado, éste deberá iniciar las acciones legales en el estadio procesal que considere pertinente en contra del heredero cedente.”*

*Respecto a la suspensión del proceso mi apoderado argumentó “Respetuosamente señala este apoderado que no existe ninguna duda sobre la venta de derechos herenciales ni la intención del cedente y el cesionario, por lo que no se itera, no existe ninguna razón de hecho para que proceda la suspensión del proceso, menos sin señalar término alguno para que la apoderada del heredero se pronuncie. Es de recordar que en memorial anterior se le recordó al despacho que parte de la herencia se encuentra sin administración, y que interesada y heredera también en el trámite es mi representada, por lo que cada día que pase si adjudicación representa un serio detrimento económico y trunca injustificadamente su derecho constitucional a la propiedad privada, dejando de nuevo en la mente de esta apoderado la respuesta aún irresuelta por parte del despacho de: ¿Quién responderá por los detrimentos patrimoniales ocasionados a mi mandante por la inactuación y/o mora judicial?*

*Luego, señala este apoderado que es menester señalar que las causales de suspensión del proceso, se encuentran taxativamente consagradas en el artículo 159 del Código General*



*del Proceso, y que ninguna de ella es encuadrable según las razones aludidas por el despacho para hacerlo, por tal razón, se solicita que se continúe con el trámite normal del proceso, se proceda con la adjudicación de la partición toda vez que no existe impedimento de hecho o de derecho que permita seguir adelante con la Litis del asunto.”*

**NOVENO:** Por auto del 16 de octubre del 2020, el juzgado decidió denegar el recurso impetrado basándose en argumentos similares a los presentados en el auto recurrido.

**DÉCIMO:** Por medio de auto datado del 11 de noviembre de 2020. el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Santa Fe de Antioquia reconoció la calidad de cesionario del heredero GERARDO ALCARAZ al Señor CARLOS MARIO AGUINAGA CAMPO, y a su vez ordenó la corrección del trabajo de partición teniendo en cuenta la venta de derechos sucesorales, es decir, una corrección meramente gramatical que no alteraba ni en lo más mínimo la parte sustancial o aritmética de la partición. Para lo cual en el numeral tercero de la parte resolutive del referido auto dispuso *“ORDENAR la corrección del trabajo de partición, teniendo en cuenta la venta de derechos sucesorales por parte de GERARDO ALCARAZ, y las orientaciones de los diferentes interesados.”*

**ONCEAVO:** Tras la presentación del trabajo de partición con las correcciones gramaticales ordenadas por el despacho, en cuanto a la sustitución del nombre del reconocido heredero GERARDO ALCARAZ, por el del comprador de los derechos sucesorales; mi apoderado presentó solicitud de sentencia aprobatoria del trabajo de partición sin que se surtiera un nuevo traslado del mismo, en los siguientes términos.

*“Mediante auto calendado del siete (07) de septiembre de 2020 y fijado por estados del día ocho (08) del mismo mes y año se corrió traslado del trabajo de partición presentado por el partidor VÍCTOR ANDRÉS MOLINA ESCOBAR, por el término de cinco (05) días, es decir, entre el nueve (09) y el quince (15) de dicho mes y dentro de dicho término, el que en otrora era el interesado, a saber, GERARDO ALCARAZ no ejerció contradicción en contra del trabajo presentado. Es decir, que quien es hoy cesionario de sus derechos, a saber, CARLOS MARIO AGUINAGA tiene precluido su término para ejercer objeción en contra del trabajo partitivo. Igualmente, a más de la anterior razón, la corrección al trabajo de partición es únicamente para que su nombre sea el sustituido de quien le vendió sus derechos herenciales, no para abrir una etapa de objeciones en la que se subrogó además de derechos en términos procesales ya fenecidos.”*

**DOCEAVO:** Pese a la anterior solicitud, el despacho accionado por auto del 10 de diciembre de 2020, **DIO** nuevamente traslado a todos los interesados del trabajo de partición, en los términos del artículo 509 numeral primero (1) del Código General del Proceso.

**TRECEAVO:** Dentro del término legal, el 15 de diciembre de 2020, se presentó recurso de reposición en contra del auto que precede, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

*“Ya encontrándose vencido el término de traslado del trabajo de partición, el señor **CARLOS MARIO AGUINAGA** arrió al despacho escritura pública mediante la cual adquirió a título universal los derechos herenciales que le pudieran corresponder al señor Gerardo Alcaraz, solicitando entonces le fuera reconocida su calidad de cesionario en el presente juicio sucesorio.*

*En auto del día 11 de noviembre del año en curso, el despacho ordena al auxiliar de la justicia corregir el trabajo de partición y adjudicación respecto al nombre de la persona a quien habrá de asignársele los bienes objeto de partición; es decir, no ordenó una modificación o corrección a la forma en la cual el partidor realizó la labor encomendada.*

*No obstante lo anterior, de manera equívoca, el despacho en auto del día 10 de los corrientes mes y año, vuelve a dar traslado al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, trabajo partitivo que como se dijo en líneas precedentes no fue objeto de*

reparo alguno por parte del para aquel entonces interesado, (ver auto del 07 de septiembre de 2020), y sobre el cual no existió ningún tipo objeción, ni mucho menos fue objeto de corrección de tipo sustancial; circunstancia esta última con la cual se contravienen los postulados procesales por los que se debe regir el asunto que concita la atención del juzgado.

Con respecto al yerro que se le imputa al despacho, dispone el artículo 117 del C.G.P lo siguiente:

**“...Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...”.

Lo anterior para indicarle señor juez, que como quiera que en este especial evento el término para objetar la partición se encuentra más que vencido, no es otra la actuación que está llamada a realizar el despacho que dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición; pues de no ser así, se estaría reviviendo una etapa procesal que ya fue surtida contrariando el debido proceso por el que se tiene que regir el juez de conocimiento.

Y es que al parecer el director del despacho, se empeña en desconocer el pronunciamiento emitido en sentencia del día 23 de noviembre del año en curso por la H Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en acción de tutela presentada en su contra, cuando advierte lo siguiente:

**“... Ahora, “la calidad de cesionario que el actor se abroga, carece de fuerza para alterar la situación descrita ya que, en aplicación del postulado de irreversibilidad procesal contemplado en el artículo 70 de la ley 1564 de 2012, “los intervinientes y sucesores de que trata este Código tomarán del proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención” y, por siguiente, no le está permitido revivir el cómputo de los plazos que su supuesto antecesor había dejado fenecer...”.** Negrillas fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro entonces que en este especial evento la etapa procesal de traslado de la partición ya fue agotada, y por tanto, el señor CARLOS MARIO AGUINAGA debe comparecer al proceso en el estado en el que actualmente se encuentra, es decir, solo a la espera de la sentencia aprobatoria del trabajo partitivo.

Por las consideraciones expuestas, solicito señor juez reponer el auto del día 10 de diciembre del año en curso, y en su defecto, emitir la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.”

**CATORCEAVO:** El 24 de diciembre del 2020 , el tutelado emite dos autos a través de los cuales dispone denegar la reposición del auto datado del 10 de diciembre del 2020, y a su vez le da trámite al incidente para decidir las objeciones al trabajo de partición, argumentando con el primero qué. *“Para resolver el recurso en cuestión; este despacho arguye que el traslado del nuevo trabajo de partición y adjudicación presentado el día 4 de diciembre de 2020 por el partidor Dr. Víctor Andrés Molina, es jurídicamente necesario, de acuerdo con precitado artículo 509, toda vez que SE TRATA DE UN NUEVO TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, en el cual se encuentra un nuevo adjudicatario o interesado reconocido dentro de los términos de la ley (Art 491 del CGP), y una nueva corrección.*

**QUINCEAVO:** Tal y como se advirtió en el escrito contentivo del recurso de reposición presentado frente al auto dictado el día 10 de diciembre del año 2020, el juzgado al dar nuevamente traslado al trabajo de partición incurre en una violación directa al derecho fundamental al debido proceso, toda vez que omite de manera arbitraria el postulado legal contenido en el artículo 70 del Código General del Proceso reviviendo una etapa procesal que ya había sido surtida.

Y es que a más de lo anterior, no puede ser de recibo que sea el mismo juez con su actuar, el que acolite artimañas dilatorias e injustificadas que cercenen a uno de los extremos procesales el derecho fundamental al debido proceso y el acceso principio de celeridad procesal; pues nótese que la escritura pública N° 3740 mediante la cual se llevó a cabo la venta de derechos herenciales data del día 26 de septiembre del año 2018, y que el cesionario de los derechos herenciales solo compareció al proceso casi dos años después de haber adquirido los referidos derechos no obstante tener pleno conocimiento de que el mismo se encontraba en curso.

**DIECISEISAVO:** Y es que la irregularidad indicada en el hecho anterior no ha sido la única actuación arbitraria en la cual ha incurrido el juzgado accionado, pues nótese que en un principio se negó a reconocerme la calidad de heredera como compañera permanente del causante, se negó a requerir al albacea designado por el causante, en auto posterior se negó a decretar las medidas cautelares solicitadas por mis apoderados judiciales, le concedió 40 días al cesionario para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia aun a sabiendas que dicha facultad ya había sido ejercida por el cedente de los derechos herenciales, y ahora, pretende revivir un término que ya venció y que fue dejado fenecer en silencio por el interesado. El auto que negó el reconocimiento de mi calidad de heredera y el auto que negó el decreto de las medidas cautelares fueron revocados en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

**DIECISIETEAVO:** Es necesario indicarle su señoría, que el cesionario CARLOS MARIO AGUINAGA CAMPO, presentó acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Santa Fe de Antioquia y la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia, la cual fue conocida por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte de Justicia con el Radicación n° 11001-02-03-000-2020-03188-00, solicitando se dejara sin efecto entre otros, el auto interlocutorio a través del cual el despacho se dispuso acatar el reconocimiento que vía apelación profirió la magistratura querellada respecto al reconocimiento de mi calidad de heredera. Para lo cual el 18 de noviembre de 2020, el Magistrado Ponente dentro de sus consideraciones, además de denegar el amparo por no satisfacer el requisito de inmediatez, manifestó en sentido literal que *“La «calidad de cesionario» que el actor se abroga carece de fuerza para alterar la situación descrita ya que, en aplicación del postulado de irreversibilidad procesal contemplado en el artículo 70 de la Ley 1564 de 2012, «los intervinientes y sucesores de que trata este Código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención» y, por consiguiente, no le está permitido revivir el cómputo de los plazos que su supuesto antecesor había dejado fenecer.”*. Sin embargo, el juzgado aquí tutelado en desconocimiento de una situación anteriormente advertida por la Honorable Corte Suprema, dispone voluntariamente transgredir el postulado de irreversibilidad procesal.

**DIECIOCHOAVO:** El señor CARLOS MARIO AGUINAGA, es quien tiene en su poder el bien más representativo de la sucesión y que corresponde al bien inmueble en el que funciona el hotel Caseron del Parque en Santa Fe de Antioquia y que ocupa en arrendamiento que suscribió con el causante; inmueble que tiene un valor superior a los diez mil millones de pesos sin contar el ajuar del hotel y por el que solo cancela la suma de \$4.500.000 de arrendamiento que consigna a órdenes del despacho, siendo este un motivo suficiente para tratar de dilatar el proceso, actuación que de manera indirecta ha sido coadyuvada por el juzgado accionado.

Hechas las anteriores precisiones respecto a los hechos que sirven de sustento a esta acción constitucional de tutela, avizoro como accionante que en el presente caso, se configuró una vía de hecho por defecto sustantivo por parte del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Santa Fe de Antioquia, en cuanto en virtud de una abierta e indebida interpretación de los artículos 42, 43, 491 numeral 3, 509 y en especial el artículo 70 del Código General del Proceso; violando consigo los derechos fundamentales y constitucionalmente reconocidos en la Carta Política, así como el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Colombiana.

De acuerdo a los presupuestos fácticos anteriormente desplegados, puede predicarse la admisibilidad de la acción de tutela impetrada, al haberse presentado una flagrante vulneración de mi derecho fundamental al debido proceso, en cuanto el despacho ha hecho caso omiso a las apreciaciones realizadas por mi apoderado respecto a la perentoriedad de los términos de objeción del trabajo de partición, para lo cual el despacho en una postura altamente benéfica de los intereses de la contraparte, ha lesionado los presupuestos contemplados en la ley, propiamente el artículo 70 del Código General del Proceso, el cual establece la *irreversibilidad del proceso*, por lo cual *“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”*

Es menester advertir a su vez, que a la presentación del presente amparo constitucional se da cumplimiento a los principios de inmediatez y subsidiariedad como requisitos de procedibilidad generales de la misma, entendido el primero, *“como el deber que tienen las personas de haber hecho uso de manera previa, de aquellas herramientas jurídicas diseñadas por el legislador para ser usadas de manera ordinaria en el trámite de las actuaciones judiciales, y por otro lado, ii) la inmediatez, relativa a la oportunidad con la cual se ha acudido en el empleo de la acción de tutela, para reclamar la protección de los derechos fundamentales.”* (Sentencia T 588 de 2007). Respecto al requisito de inmediatez debe decirse que la decisión atacada fue proferida el día 24 de diciembre de 2020, por lo que no ha transcurrido siquiera un mes desde la fecha en la que puede predicarse la lesión de mi derecho fundamental al debido proceso; de igual manera se señala que el agotamiento del requisito subsidiariedad, se configuró con el recurso presentado el día 15 de diciembre de 2020, en contra del auto proferido el 10 de diciembre, en el cual resuelve darle traslado nuevamente a todos los interesados sobre el trabajo de partición, en los términos del artículo 509 numeral primero (1) del Código General del Proceso.

## **DEFECTO SUSTANTIVO COMO CAUSAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.” En la sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) se describe la evolución presentada de la siguiente manera:

*“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución”* En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando *‘su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados.*

Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a reemplazar el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad. Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos...

*“...todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”*

El M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa en Sentencia T-073/97 ha sido enfático en que *“...los jueces dentro de la órbita de sus competencias, son autónomos e independientes y en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley (art. 230 C.P.); la valoración probatoria y la aplicación del derecho frente al caso concreto, son circunstancias reservadas al juez de la causa que las ejerce dentro de la libertad de interpretación que le otorgan la Constitución y la ley y, además, acorde con las reglas de la sana crítica”*.

Conservando la misma línea de pensamiento, ha precisado la Corte que *“la autonomía e independencia judicial, como manifestación de la facultad que tiene el operador jurídico para interpretar las normas jurídicas, no es absoluta. Ella encuentra límites claros en la propia institucionalidad y en el orden jurídico. Así, la función judicial, analizada desde la perspectiva del conjunto de atribuciones y potestades reconocidas por la ley a los órganos encargados de administrar justicia, tiene necesariamente que desarrollarse dentro del marco de la Constitución Política, como la única forma de garantizarle a los coasociados la convivencia, el trabajo, la igualdad, la libertad, la justicia y la paz, y de procurar hacer efectivo el propósito Superior de asegurar un orden político, económico y social justo.”* (SU-1185 de 2001)

Para el caso en concreto nos encontramos en presencia de un defecto sustantivo, en tanto como lo describe la corte, se han dado los presupuestos que configuran esta figura jurídica, como requisito especial de admisibilidad. *“A pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable, y a su vez, “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial.”* Todo esto con arreglo a los eventos advertidos en los hechos que motivan la presentación de la presente tutela y fundamentan las siguientes;

## PRETENSIONES

**PRIMERA: TUTELAR** mi derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, el cual viene siendo vulnerado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, con el proveído emitido el día 10 de diciembre del año 2020, a través de la cual dio un nuevo traslado al trabajo de partición y adjudicación de bienes. Lo anterior como quiera que se advirtió, la corrección de dicho trabajo partitivo se debió única y exclusivamente a una corrección gramatical (nombre adjudicatario).

**SEGUNDO: ORDENAR** al juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, que en el término que esa Honorable Corporación señale, deje sin efecto la providencia objeto de censura, y se sirva dictar sentencia aprobatoria del Trabajo de Partición.

## PRUEBAS

- Auto que dio traslado al trabajo de partición de fecha 07 de septiembre de 2020.

- Auto que ordenó la corrección al trabajo de partición de fecha 11 de noviembre de 2020.
- Memorial mediante el cual se solicitó aprobación al trabajo de partición de fecha 07 de diciembre de 2020.
- Copia auto dictado el 10 de diciembre de 2020 mediante el cual se corre nuevamente traslado al trabajo de partición.
- Memorial mediante el cual se presenta recurso de reposición frente al auto que da un segundo traslado de fecha 15 de diciembre de 2020.
- Auto mediante el cual se niega la reposición formulada frente al auto del 10 de diciembre de 2020.
- Copia escritura pública N° 3740 del 26 de septiembre de 2018 mediante la cual se realizó la venta de derechos herenciales.
- Copia fallo de tutela de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte de Justicia Radicación n° 11001-02-03-000-2020-03188-00.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento declaro que no he interpuesto una acción similar a esta, es decir, invocando los mismos hechos y derechos cuya protección constitucional aquí se depreca.

### **NOTIFICACIONES**

Accionante:

Dirección: Carrera 73 N° 26 B 27 APTO 603 Medellín, Antioquia

Correo electrónico: Piedad58@hotmail.com

Accionado: Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín

Dirección: Calle 9 N° 9 57 Piso segundo parque principal Santa Fe de Antioquia.

C.E. j01prfctosantafe@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

  
**LUZ PIEDAD CARDONA CORREA**  
C.C N° 42.881.328